



SENTENCIA ANTICIPADA N° 138
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Cali, OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: RODOLFO ROJAS RUÍZ
RADICADO: 760014003008-2021-00412-00

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA.

Decidir de fondo de manera anticipada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR formulado por el BANCO DE OCCIDENTE contra el señor RODOLFO ROJAS RUÍZ, conforme lo autoriza el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso que contempla: "*[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. " Cuando no hubiere pruebas que practicar".*

II. ANTECEDENTES.

El BANCO DE OCCIDENTE demandó ejecutivamente al señor RODOLFO ROJAS RUÍZ en orden de pago de \$49.548.249 M/Cte. correspondientes al capital¹ e intereses de plazo² contenido en el pagaré S/N, más los intereses moratorios desde el 28 de mayo de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Como sustento de sus pretensiones señaló, en síntesis, que la entidad financiera dentro del giro normal de sus negocios le otorgó al ejecutado un crédito de vehículo (obligación que se identificó con el número 721036142) y en virtud del cual se firmó el aludido pagaré y la respectiva carta de instrucciones. Que atendiendo a que el deudor demandado autorizó expresamente al acreedor BANCO DE OCCIDENTE a declarar anticipadamente vencido el plazo del pago total de las obligaciones, incluido capital, intereses y demás accesorios, mediante el diligenciamiento de los espacios en blanco del pagaré, procedió a diligenciarlo acorde con la autorización otorgada por el suscriptor.

III. TRÁMITE PROCESAL.

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado profirió mandamiento de pago mediante auto interlocutorio No. 1246 del 4 de agosto de 2021 y ordenó la notificación del señor RODOLFO ROJAS RUÍZ, a quien debía correrse traslado por el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para formular la respectiva oposición.

El sujeto pasivo se notifica de la demanda y dentro de la oportunidad legal, contesta la demanda y blande como excepciones "*excepción de fuerza mayor*" y "*los demás personales que pudiere oponer contra el actor*".

¹ \$46.368.160 M/Cte. por concepto de capital.

² \$3.180.089 M/Cte. por concepto de intereses de plazo, liquidados del 29/08/2020 al 27/05/2021.

La primera de ellas, se funda en la incapacidad económica del demandado en virtud de la crisis originada por la pandemia del COVID-19, situación que asegura lo afectó dado que *"su contrato de trabajo fue suspendido en varias oportunidades y finalmente terminado, lo que ha generado su imposibilidad de cancelar oportunamente las cuotas pactadas con la entidad financiera demandante"*. Adicionalmente, porque asegura que *"es quien responde económicamente y sustenta su hogar, por lo cual los pocos trabajos que ha podido desarrollar de forma particular se destinaron inicialmente a cubrir las necesidades de su familia"*. En cuanto a la segunda excepción se limitó a transcribir el numeral 12° del 784 del Código de Comercio, sin efectuar análisis alguno de cara al caso concreto.

Seguidamente, de las excepciones de mérito planteadas por el extremo pasivo se corrió traslado a la parte demandante, quién en el término legal se opuso a las mismas, arguyendo, de un lado, que la excepción de "fuerza mayor" no está enlistada taxativamente en las precedentes contra la acción cambiaria de conformidad con el artículo 784 del C. de Co, ni se deriva del negocio jurídico celebrado, ni es una excepción personal que se pueda oponer al ejecutante. Sumado a que, de admitirse su procedencia, *"la parte demandada no probó la imprevisibilidad e irresistibilidad de sus efectos [pandemia a causa del COVID- 19] para el deudor en concreto"*. Y, de otro, puesto que el ejecutado *"hizo referencia a los numerales 12 y 13 del artículo 784 del Código de Comercio, sin presentar fundamentos que demuestren la ocurrencia de estas excepciones"*.

Finalmente, se convocó a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G. del P. y al advertirse en el marco de la misma la configuración de los presupuestos establecidos en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, el Despacho anunció que preferiría sentencia anticipada y corrió traslado para que las partes formularan alegatos de conclusión, a fin de evitar desgates innecesarios en el trámite de posibles nulidades nacientes con base en el argumento de haberse pretermitido dicha etapa procesal.

Cumplido el trámite de Ley y no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, corresponde entrar a decidir.

IV. CONSIDERACIONES.

1. Los presupuestos procesales.

Para que en un proceso se produzca una relación jurídica procesal válida no basta la interposición de la demanda, la presencia de las partes y la intervención del Juez. Para que un proceso sea válido y eficaz deben estar presentes en él los denominados presupuestos procesales, unos de orden formal y otros de orden material o de fondo: Los presupuestos procesales de forma son: a) la demanda en forma, b) la capacidad procesal de las partes; y, c) la competencia del Juez; y los presupuestos procesales de fondo o materiales o también llamadas condiciones de la acción, son: a) la existencia del derecho que tutela la pretensión procesal, lo que otros denominan la voluntad de la ley; b) la legitimidad para obrar; c) el interés para obrar; y d) que la pretensión procesal no haya caducado, como sostienen algunos autores.

Los presupuestos procesales de forma y de fondo son requisitos ineludibles para que se genere una relación jurídica procesal válida y para que, por consiguiente, exista proceso válido para resolverse sobre el fondo de lo pretendido y no dictar sentencias meramente inhibitorias.

En primer lugar, la legitimación en la causa³ por activa se encuentra cumplida y acreditada en este asunto, pues de los documentos presentados junto con la demanda se deduce que la actora acreditó la calidad de acreedora respecto a la obligación que pretende recaudar. Ahora, en cuanto a la legitimación por pasiva, de igual manera se ha logrado disipar, teniendo en cuenta que la obligación se contrajo por parte del extremo pasivo, aquí demandado, circunstancia por lo que concurren plenamente los presupuestos procesales y que en consecuencia no avizorándose nulidad alguna procede la decisión de fondo pertinente.

2. Análisis de las excepciones:

2.1. Sea lo primero indicar que el artículo 422 del C.G. del P. señala que *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)"*.

Con la demanda se aportó como título base de la ejecución, un pagaré suscrito por la parte demandada, el cual, de conformidad con el inciso 4º del artículo 244 del C.G. del P., se presume auténtico por su categoría de título valor, regla que guarda relación con lo preceptuado en el artículo 793 del Código de Comercio. Dicho instrumento reúne los requisitos generales que para todo título valor consagra el artículo 621 ídem y los específicos que para todo pagaré exige el artículo 709 de la misma obra, situación por la cual se libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio No. 1246 del 4 de agosto de 2021.

2.2. Como oposición a la ejecución coercitiva la parte demandada propuso las excepciones que denominó *"excepción de fuerza mayor"* y *"los demás personales que pudiere oponer contra el actor"* las cuales, en principio, son viables a la luz de los numerales 12º y 13º del artículo 784 del Código de Comercio, que al tenor establece: *"[c]ontra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: (...) 12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y 13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor"*.

2.3. En cuanto a la excepción de "fuerza mayor" alegó el demandado que la pandemia a causa del COVID -19 le generó incapacidad económica que le imposibilitó cancelar oportunamente las cuotas pactadas con la entidad financiera demandante; argumento del cual se puede derivar que la ejecutada pretendía la aplicación de la teoría de la imprevisión prevista en el artículo 868 del Código de Comercio que al tenor establece:

"Cuando circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles, posteriores a la celebración de un contrato de ejecución sucesiva, periódica o diferida, alteren o agraven la prestación de futuro cumplimiento a cargo de una de las partes, en grado tal que le resulte excesivamente onerosa, podrá ésta pedir su revisión."

³ Corte Suprema de Justicia. Sent. Casación Julio 24 de 1973, precisa el concepto así: "La legitimación en la causa es en el demandante la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en el demandado, la calidad de obligado a ejecutar la prestación correlativa"

El juez procederá a examinar las circunstancias que hayan alterado las bases del contrato y ordenará, si ello es posible, los reajustes que la equidad indique; en caso contrario, el juez decretará la terminación del contrato.

Esta regla no se aplicará a los contratos aleatorios ni a los de ejecución instantánea” (Subrayado fuera de texto).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia señaló en sentencia SC-12743-2017 los presupuestos estructurales de la revisión contractual de que trata la aludida norma, en los siguientes términos " *i) la existencia y validez del contrato que se pretende revisar; (ii) que se trate de uno de ejecución sucesiva, periódica o diferida, en el sentido que de él se deriven prestaciones de cumplimiento futuro a cargo o en favor de la parte ejercitante de la acción; (iii) la ocurrencia, con posterioridad a su celebración y antes de su terminación, de circunstancias extraordinarias, imprevistas e imprevisibles, ajenas al afectado, que varíen significativamente las condiciones económicas del contrato; y (iv) que tal alteración sea cierta, grave y provocante para el actor de una excesiva onerosidad de las prestaciones futuras que debe atender, o de una sensible disminución de las que habrá de recibir posteriormente.*

Para el caso de marras, es evidente la satisfacción del primero de los requisitos axiológicos en la medida en que la existencia y validez del contrato de mutuo se deriva del reconocimiento que la dos partes hicieron de él, en los hechos de la demanda y en la contestación a los mismos. Así mismo, se encuentra acreditado el segundo presupuesto, pues de la lectura del hecho segundo de la demanda, se infiere que consistía en una obligación con prestaciones periódicas y sucesivas a cargo del demandado, la cual el ejecutado no infirmó ni desvirtuó.

Ahora, en cuanto a la existencia de circunstancias extraordinarias e imprevistas, alega el ejecutado, la evidente pandemia a nivel mundial producida por el virus COVID- 19, hecho que, por constituirse de carácter notorio, se encuentra exento de prueba a la luz del inciso final del artículo 167 del C.G. del P⁴.

No obstante, no hay elementos que juicio para arribar a la misma conclusión respecto al último de los requisitos. En efecto, si bien es cierto, la parte ejecutada alegó que la aludida pandemia afectó su situación económica en la medida en que "*su contrato de trabajo fue suspendido en varias oportunidades y finalmente terminado, lo que ha generó su imposibilidad de cancelar oportunamente las cuotas pactadas con la entidad financiera demandante*", lo cierto es que no aportó prueba alguna de su dicho.

En ese sentido, en el plenario no milita ni una sola prueba encaminada a demostrar cómo la circunstancia imprevista e imprevisible de la pandemia por el virus COVID-19, ocasionó un desequilibrio económico de cara al contrato de mutuo.

En conclusión, total fue la orfandad probatoria en quedó la alegación del ejecutado, relativa a las implicaciones de la ocurrencia de aquél hecho sobreviniente de cara a su obligación y mal podría encontrarse soportado en el advenimiento de circunstancias tan generales y abstractas como las señaladas en la contestación a la demanda.

⁴ "(...) Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba".

2.4. Ahora, tampoco está llamada a prosperar la excepción que denominó "*los demás personales que pudiere oponer contra el actor*", puesto que no se desarrolló argumento alguno, limitándose a transcribir el numeral 12° del 784 del Código de Comercio.

Bajo este escenario, resulta claro que no basta con traer a colación la normatividad aplicable al caso, sino que se requiere efectuar una inferencia lógica, soportada en pruebas, encaminadas a frustrar las pretensiones, situación que en el *sub lite* no aconteció. En conclusión, habrá que señalarse que la parte ejecutada no cumplió con la carga de la prueba que le asistía, para oponerse a la acción coercitiva.

Por lo expuesto el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por las razones expuestas en la presente providencia.
2. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra RODOLFO ROJAS RUÍZ, en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto.
3. **ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito, con sujeción al artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Con el producto de los bienes embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar y secuestrar, páguese el crédito y las costas.
5. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense y liquidense por la secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$2.400.000 M/Cte.**
6. Una vez verificados los presupuestos del Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio del 2018, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, y cumplidos los protocolos señalados en la circular CSJVAC18-055 del 6 de julio del 2018, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, REMÍTASE el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 078

Fecha: JUL.11.2022



Firmado Por:

**Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bfda2a824e4cbe280131c0425ca2136e473f26b7182b3ca730970b72ece93363

Documento generado en 08/07/2022 04:11:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**